



Roj: **ATS 9135/2021 - ECLI:ES:TS:2021:9135A**

Id Cendoj: **28079130012021201469**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **01/07/2021**

Nº de Recurso: **573/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 5090/2020,**
ATS 9135/2021

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 01/07/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 573/2021

Materia: EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 004

Transcrito por: MMC

Nota:

R. CASACION núm.: 573/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. César Tolosa Tribiño, presidente



D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D^a. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 1 de julio de 2021.

HECHOS

PRIMERO.- Mediante resolución de 2 de julio de 2017 de la Jefa de la Unidad de Impugnaciones (Dirección Provincial de Barcelona de la Tesorería General de la Seguridad Social) se desestima el recurso interpuesto contra la resolución 27 de marzo 2017 que acuerda no proceder a modificar los datos laborales que constan en la vida laboral de D.^a Angelica .

SEGUNDO.- Frente a la anterior actuación administrativa, la representación procesal de D.^a Angelica interpuso recurso contencioso administrativo que fue desestimado mediante la sentencia de 26 de junio de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en el recurso núm. 340/2018.

La sentencia de instancia parte del carácter no vinculante de los datos del informe de vida laboral y descendiendo al caso concreto, manifiesta que si la recurrente considera que esta situación le produce un perjuicio de cara al importe de las prestaciones, deberá formular su reclamación ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social y no ante la Tesorería General de la Seguridad Social y, una vez agotada la vía administrativa, acudir a la jurisdicción de lo social, donde podrá exigir la declaración de responsabilidad empresarial.

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, la representación procesal de D.^a Angelica ha preparado recurso de casación mediante escrito en el que, en síntesis, denuncia la infracción del artículo 14 de la Ley General de la Seguridad Social, los artículos 7 y 35 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y cotizaciones de datos de trabajadores de la Seguridad Social (Real Decreto 84/1996) y la jurisprudencia que cita.

Añade que no existe razón para demorar el reconocimiento de los periodos cotizados para un momento posterior que implique la necesidad de solicitar una prestación porque es obligación de la Tesorería General mantener la concordancia entre la realidad material y reflejarla formalmente.

Afirma la existencia de interés casacional objetivo sobre la base de la concurrencia del supuesto del artículo 88.2 a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo (en adelante, LJCA).

CUARTO.- Por auto de 18 de diciembre de 2020 la Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de 30 días ante esta Sala del Tribunal Supremo, así como la remisión a la misma de los autos originales y del expediente administrativo.

Ha comparecido D.^a Angelica , en concepto de recurrente y la Tesorería Seguridad Social, de un lado y el Ayuntamiento de Rubí, de otro, ambas en calidad de partes recurridas, sin manifestar oposición a la admisión del presente recurso de casación con ocasión al trámite conferido.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Cumplidas las exigencias que impone al escrito de preparación el art. 89.2 de la LJCA, procede abordar si concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

Así, invoca la recurrente el supuesto de interés casacional previsto en el artículo 88.2.a) LJCA, esto es, que la sentencia impugnada "fije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido". Denuncia como sentencias de contraste la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, (Sevilla), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2^a, núm.748/2017, de 6 julio, recurso núm. 462/2016; sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2^a, núm. 538/2008 de 11

Julio, recurso de Apelación 4050/2007; sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1^a, núm. 42/2019, de 4 marzo, recurso 484/2017, entre otras. Todas ellas se pronuncian de forma contradictoria en supuestos sustancialmente idénticos al presente, concluyendo



que procede la inclusión en la vida laboral de los periodos cuya cotización se constata como obligatoria y, en cambio, no viene reflejada en el informe de vida laboral.

Por consiguiente, es necesario esclarecer la cuestión jurídica planteada de alcance general que suscita problemas hermenéuticos extrapolables a otros casos de indudable trascendencia en el ámbito de las cotizaciones a la Seguridad Social y su constatación en los informes de vida laboral.

SEGUNDO.- Por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 de la LJCA, procede admitir a trámite el recurso de casación preparado por D.^a Angelica contra la sentencia de 26 de junio de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, (recurso núm. 340/2018).

Y, a tal efecto, precisamos que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si, con base a la solicitud del informe de vida laboral, el trabajador puede impugnar ante la Tesorería General de la Seguridad Social su contenido por no comprender los periodos de cotización que acredita o debe acudir al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Además, las normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación son las contenidas en el artículo 14 de la derogada Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio), - equivalente al actual artículo 17 de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre)-, y artículo 7 del Reglamento General de Inscripción de Empresas y Afiliación, Altas y Bajas de Trabajadores (Real Decreto 84/1996, de 26 de enero).

Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas o cuestiones, si así lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso (art. 90.4 LJCA).

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

Por lo expuesto, en el recurso de casación registrado en la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el núm. 573/2021:

La Sección de Admisión acuerda:

Primero.- Admitir a trámite el recurso de casación preparado por D.^a Angelica contra la sentencia de 26 de junio de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, (recurso núm. 340/2018).

Segundo.- Precisar que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en aclarar si, con base a la solicitud del informe de vida laboral, el trabajador puede impugnar su contenido ante la Tesorería General de la Seguridad Social por no comprender los periodos de cotización que acredita o debe acudir al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Tercero.- Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación son las contenidas en el artículo 14 de la derogada Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio), - equivalente al actual artículo 17 de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre)-, y artículo 7 del Reglamento General de Inscripción de Empresas y Afiliación, Altas y Bajas de Trabajadores (Real Decreto 84/1996, de 26 de enero).

Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso (art. 90.4 LJCA).

Cuarto.- Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

Quinto.- Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Sexto.- Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.